

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0726/2017

**EXPEDIENTE: 0060/2017 TERCERA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO
MARTÍNEZ.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A TRECE DE SEPTIEMBRE DE
DOS MIL DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0726/2017**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por el **C.P. VÍCTOR MANUEL LÓPEZ CRUZ**, quien dice ostentar el **JEFE DEL DEPARTAMENTO MÉDICO Y PSICOLÓGICO DE LA POLICÍA ESTATAL Y ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO DE PERSONAL DE LA POLICÍA ESTATAL, DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA**, en contra del acuerdo de siete de noviembre de dos mil diecisiete, dictado en el expediente **0060/2017** de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra de los **INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE CARRERA POLICIAL DEL CONSEJO ESTATAL DE DESARROLLO POLICIAL; el TITULAR DE LA DIVISIÓN DE DESPLIEGUE OPERATIVO DE LA POLICÍA ESTATAL, DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DE LA OFICIALÍA MAYOR, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PERSONAL DE LA POLICÍA ESTATAL Y JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PAGADURÍA DE LA POLICÍA; todos de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de siete de noviembre de dos mil diecisiete, dictado por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, el **C.P. VÍCTOR MANUEL LÓPEZ CRUZ**, quien dice ostentar el **JEFE DEL DEPARTAMENTO MÉDICO Y PSICOLÓGICO**

DE LA POLICÍA ESTATAL Y ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO DE PERSONAL DE LA POLICÍA ESTATAL, DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. La parte conducente del acuerdo recurrido es el siguiente:

“...Respecto al escrito de las personas que se ostentan como Directora de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor y el encargado del Departamento de Personal de la Policía Estatal, se les tiene haciendo únicamente sus manifestaciones, al no acreditar sus personalidades, esto es así, en virtud de que anexan el documento en donde consta su nombramiento y toma de protesta de ley, el primero certificado por el oficial mayor y el segundo por el Comisionado de la Policía Estatal, autoridades que no tiene facultades para poder certificar el documento citado, al no haber sido expedido por la Secretaría de Seguridad Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, si no por autoridad diversa.- - - - -

Se hace del conocimiento de la persona que se ostenta como directora de recursos humanos de la oficialía mayor y al encargado del departamento de personal, que para acreditar su personalidad en el juicio contencioso administrativo, debieron haber exhibido el documento en donde conste su nombramiento y toma de protesta de ley, certificado por un notario público o por el Director de Recursos Humanos o Director Jurídico, autoridades de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, fedatarios públicos que tienen facultades, para certificar el documento en comento, lo anterior tomando en consideración que dichos documentos obran en el índice de la mencionada secretaría de administración, por haber sido expedido por el director de recursos humanos, con base en sus facultades, lo anterior en términos del artículo 12 fracción XVIII, 19 fracciones VI y XX, del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.- - -

Como a la persona que se ostenta como directora de recursos humanos de la oficialía mayor y la persona que se ostenta como encargado del departamento de personal, no acreditaron su personalidad, motivo por el cual se les hace efectivo el apercibimiento decretado mediante acuerdo de 15 quince de agosto de 2017 dos mil diecisiete, como consecuencia de ello, se tiene a la directora y encargado del departamento de

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

personal contestando la demanda nulidad en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, lo anterior con fundamento en el artículo 153 párrafo segundo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - - - -

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 16 dieciséis de enero de 2018 dos mil dieciocho, 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra del auto de siete de noviembre de dos mil diecisiete, dictado por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **0060/2017**.

SEGUNDO. El presente medio de impugnación lo interpone el **C.P. Víctor Manuel López Cruz**, ostentando el cargo de **Jefe del Departamento Médico y Psicológico de la Policía Estatal y Encargado del Departamento de Personal de la Policía Estatal, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca**, aduciendo acreditar su personalidad con la copia certificada de su nombramiento como Jefe de Departamento y toma de protesta correspondiente, que exhibió con su contestación de demanda en el expediente original.

Ahora, aun cuando en el presente recurso, omite exhibir documento alguno para acreditar su personalidad, incumpliendo, con lo dispuesto por el artículo 120¹ de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, que exige que para tener por acreditada la personalidad de la autoridad demandada, deberá ésta exhibir copia debidamente

¹ **“ARTÍCULO 120.-** Para tener por acreditada en el procedimiento la personalidad de la autoridad demandada, deberá ésta exhibir copia debidamente certificada del documento relativo al nombramiento que le fue conferido, y del documento en el que conste que rindió la protesta de ley.”

certificada del documento relativo al nombramiento que le fue conferido y de aquel en el que conste rindió la protesta de ley; **toda vez que**, el presente medio de impugnación lo interpone en contra del acuerdo con el que se le tuvo contestando la demanda en sentido afirmativo, al no haber acreditado su personalidad, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 119² de la ley en cita, que establece que la personalidad o legitimación de las partes deberá ser analizada de oficio, por lo que en este acto se estudia dicha personería.

De constancias del expediente original a las que se les concede pleno valor probatorio conforme lo estatuido por el artículo 173 fracción I³ de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, en primer término se advierte que fueron señaladas como autoridades demandadas los *“Integrantes de la Comisión de Carrera Policial del Consejo Estatal de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca”*, compuesta por el *“Comisionado de la Policía Estatal, Director Jurídico de la Policía Estatal, Subsecretario de Información y Desarrollo Institucional, Titular de la División de Fuerzas Estatales de Apoyo de la Policía Estatal, Director General de Reinserción Social, Encargado de la Policía Auxiliar, Bancarías, industrial y comercial, y el Director General de la Policía Vial Estatal”*; así como *“El Titular de la División de despliegue operativo de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca; la Directora de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca; el **Jefe del Departamento de Personal** y el Jefe del Departamento de Pagaduría, ambos de la Policía Estatal de la Secretaría de seguridad pública del Estado de Oaxaca”*.

Énfasis añadido.

Consta también a folios (352 a 355) el escrito de contestación de demanda suscrito por Víctor Manuel López Cruz, ostentando el cargo de Jefe del Departamento Médico y Psicológico y Encargado del Departamento de Personal de la Policía Estatal, puesto que también indica tiene en el presente recurso de revisión, exhibiendo para acreditar su personalidad copia certificada de nombramiento y toma de protesta correspondiente (folio 356).

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

²“**ARTÍCULO 119.-** La personalidad o legitimación de las partes, deberá ser analizada de oficio por los juzgados de primera instancia.”

³“**ARTÍCULO 173.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, y

...”

Del análisis a la copia certificada del nombramiento extendido a favor de Víctor Manuel López Cruz, se advierte, que este se le expidió como “*empleado (a) de: CONFIANZA*”, al puesto de “*JEFE DE DEPARTAMENTO 17A*”, dependiente de la “*SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA*” de la Unidad ejecutora “*OFICINA DEL COMISIONADO DE LA POLICÍA ESTATAL*”, adscrito al “*DEPARTAMENTO MÉDICO Y PSICOLÓGICO*”.

Documental con la que el aquí recurrente como ya se asentó en el párrafo precedente, acredita el cargo de Jefe del Departamento Médico y Psicológico, de la Oficina del Comisionado de la Policía Estatal, pero no el de Encargado del Departamento de Personal de la Policía Estatal, que sí fue señalado como autoridad demandada.

Por lo que, aun cuando garantiza el cargo de Jefe del Departamento Médico y Psicológico, de la Oficina del Comisionado de la Policía Estatal, con la documental que exhibió con la contestación de demanda en el expediente principal, dicho funcionario no resulta ser parte en el juicio, al no haber sido señalado como autoridad demandada, por lo que conforme lo dispone el artículo 206 párrafos primero y segundo⁴ de la Ley de Justicia Administrativa, que preceptúa que sólo las partes podrán interponer recurso de revisión contra los acuerdos y resoluciones dictados por las Salas Unitarias de Primera Instancia, **no se encuentra legitimado** para interponer el presente recurso de revisión, con dicho cargo.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Del mismo modo, tampoco acredita ostentar el cargo de Encargado del Departamento de Personal de la Policía Estatal, pues fue omiso en exhibir la documental correspondiente para acreditarlo, es por ello, que al no haber sido legitimado en el juicio principal, pues precisamente lo que recurre es el acuerdo con el que no se le tuvo por reconocida su personalidad, en esta instancia debía demostrar el carácter que dice tener, pues como ya se precisó en líneas que anteceden, de acuerdo con el artículo 206 de la ley en mención, sólo las partes podrán interponer el presente medio de impugnación, y, al no hacerlo así, se reitera no se encuentra legitimado para interponer recurso de revisión en contra de ninguna determinación de primera

⁴ “**ARTÍCULO 206.-** Contra los acuerdo y resoluciones dictados por las sala unitarias de primera instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior.

Podrán ser impugnados por las partes, mediante recurso de revisión:

...”

instancia.

Consecuentemente, se **desecha** por **improcedente** el presente recurso, al no estar demostrada la personalidad de **Víctor Manuel López Cruz**, como **Encargado del Departamento de Personal de la Policía Estatal, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca**; y, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **DESECHA** por **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.
PRESIDENTE**

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO
--

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 726/2017

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO